

DECRETO LEGISLATIVO No. XXX

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL:

El Estado de Honduras ha ratificado su interés y voluntad en asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de su población, al ser Alta Parte Contratante de la mayoría de instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y deviene en la obligación de reconocer, respetar, promover, proteger y sobretodo, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política u origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Por su parte, la Constitución de la República de Honduras en el Artículo 72 establece: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones", y el artículo 76 del texto constitucional señala que: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen".

Relacionado al ejercicio de la libertad de expresión, la Declaración de Principios sobre libertad de expresión de la OEA cita: "Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos...", mientras que la Constitución de la República en el artículo 339 señala: "Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil".

Para atender el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, el mismo texto en el artículo 333 establece que "La intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social, y por límite los derechos y libertades reconocidas por esta Constitución". En tal sentido, el artículo 103 constitucional señala que "El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más

limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley”.

Por ello el Estado reconoce que “El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado”, según lo estipula el artículo 104 constitucional, para lo cual el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo, el Estado, por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada”.

Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 328 señala que “El Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales...”

No obstante lo anterior, en Honduras impera un sistema económico donde la mayoría de los recursos y bienes públicos son potenciados por el capital privado, sin que el Estado haya asumido su obligación de garantizar la función social de la propiedad privada, especialmente en lo referente a los servicios de telecomunicaciones, que históricamente han sido subastados, licitados o concesionados a la empresa privada, de forma tal que ha restringido el uso del espectro radioeléctrico y la diversidad de los servicios de telecomunicaciones, especialmente los comunitarios. En consecuencia, el uso del espectro radioeléctrico ha estado limitado a un solo sector de la sociedad, por lo que se requiere la democratización del mismo.

La democratización del espectro radioeléctrico, es una de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación la cual propone “Reformar la Ley de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en especial lo que atañe al sistema establecido por dicha Comisión para conceder el otorgamiento de frecuencias y que no es el más adecuado para propiciar un verdadero ejercicio de la libertad de expresión y de información. (...) Es importante facilitar que los pueblos indígenas, mujeres y otros grupos sociales dispongan de medios propios de comunicación que les permitan su derecho a expresar opiniones y a ser parte del proceso de toma de decisiones públicas. Los medios comunitarios deben ser reconocidos y estimulados por una nueva legislación en telecomunicaciones”, lo anterior en el sentido que se garantice por parte del Estado la equidad en el acceso al espectro radioeléctrico.

Sobre ese mismo particular el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones en el Examen Periódico Universal entre una de las recomendaciones formuló: “Tomar todas las medidas necesarias, incluso emprendiendo una reforma de la legislación que rige el sector de las telecomunicaciones y garantizando el acceso a la información pública para garantizar la libertad de prensa, libertad de expresión y el derecho a la manifestación pacífica”.

Sobre este mismo aspecto el Relator de las Naciones Unidas para la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Expresión y de Opinión, en su visita a Honduras en el mes de agosto de 2012, señaló que "Dado que las frecuencias electromagnéticas de telecomunicaciones son propiedad del Estado, y el Estado debe siempre buscar el bien común con el interés de todos, recomiendo que se desarrolle un reglamento para la concesión equitativa del usufructo y manejo de las frecuencias de telecomunicaciones con el propósito de que todos los sectores de la población tengan acceso a dichas frecuencias y de evitar la concentración de medios y los monopolios que violan el principio de diversidad y pluralidad que debe prevalecer en la libertad de expresión y en los medios de comunicación social".

Asimismo, recomendó al Gobierno de Honduras "promover ante el Congreso de la República una ley que redefina el interés social del uso de las frecuencias de telecomunicaciones y su forma de distribución. La subasta es un mecanismo esencialmente discriminatorio que solo privilegia a los sectores con poder económico y por consiguiente solo puede aplicarse a la concesión de frecuencias comerciales pero no a otro tipo de frecuencias, como comunitarias o públicas no lucrativas, tal el caso de las comunidades de diferentes pueblos y grupos étnicos del país".

En consecuencia el presente Anteproyecto de reforma a la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, tiene como una de sus finalidades la democratización del espectro radioeléctrico y el respeto a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión cuyo ejercicio, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Para cumplir con tal cometido, el presente anteproyecto de reforma a la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones fue el resultado del esfuerzo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), con la participación del Comité por la Libre Expresión (C-Libre) y la Asociación de Prensa Hondureña (APH), la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos y la Unidad de Seguimiento a las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (USCVR), en el marco de los conversatorios sostenidos entre el Presidente de la República, Licenciado Porfirio Lobo Sosa y las y los representantes de los diferentes sectores de la sociedad hondureña.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, haciendo propios los principios emitidos en la misma, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad de expresión y libre emisión del pensamiento.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras, establece en su Artículo 72 que: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la Ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos e indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones". Así mismo, su Artículo 76 manifiesta: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen".

CONSIDERANDO: Que la información y la comunicación es un derecho humano fundamental para la formación ciudadana, sobre la base de la pluralidad, el equilibrio y el uso racional y democrático del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, garantizar la formación y entretenimiento de la población, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, resultando imprescindible para este propósito el desarrollo de franjas horarias y contenidos que contribuyan a su formación integral con valores éticos y morales adecuados para el desarrollo de una sociedad justa y democrática, tal como lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, un bien de uso público y propiedad del Estado, a quien corresponde velar por su justa y democrática distribución y goce, garantizando la pluralidad en la producción y difusión y acceso de la información por parte de toda la población en igualdad de condiciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, es competencia del Presidente de la República por medio del Secretario de Estado competente en la materia proponer las reformas a las Leyes, cuando así lo requiera el interés nacional.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los artículos 72, 75, 76, 11, 103, 104, 119, 124, 125, 151, 175, 176, 213, 322, 328, 329, 333, 339 y 340 de la Constitución de la República; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre libertad de expresión de la OEA, entre otros.

Lo subrayado significa que se mantiene el contenido de la Ley vigente.

Sin subrayar significa las reformas propuestas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 1, 2, 7, 9, 11, 13, 14, 27, 29, 30, 33, 38 A, 39, 41, 43, 46, 49 del Decreto Legislativo Número 185-95 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 5 de Diciembre de 1995, contentivo de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, con sus ulteriores reformas contenidas en los decretos Legislativos números 118-97 y 112-2011, ambos publicados en el diario oficial La Gaceta de fechas 25 de octubre de 1997 y 22 de julio de 2011, respectivamente, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas para regular, en el territorio nacional, los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos, así como, las responsabilidades en la difusión y recepción de los mensajes que sean transmitidos a través de los servicios de radiodifusión de libre recepción y demás medios electrónicos, a fin de garantizar los derechos de las personas, especialmente de la niñez y la juventud, el respeto al honor y a la intimidad y la protección de los principios éticos y valores culturales de la sociedad en sus diferentes expresiones.

Asimismo, quedan obligadas al cumplimiento de esta Ley todas las formas de servicios de difusión audiovisual y sonora que se deriven del desarrollo de las telecomunicaciones, para lo cual CONATEL emitirá los instrumentos jurídicos complementarios que se estimen pertinentes.

Artículo 2.- Corresponderá al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo denominada CONATEL, regular los servicios de telecomunicaciones y fiscalizar a las personas naturales y jurídicas que, habiendo cumplido los requisitos de ley, se dediquen a la explotación y operación de las telecomunicaciones en la República de Honduras.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a)
- b)
- c)
- ch)

En cuanto a su utilización y naturaleza, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a)
- b)

En cuanto a su finalidad los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Comerciales
- b) De Interés Público
- c) Comunitarios

Servicios Portadores.- ...

Servicios Finales.- ...

Servicios de Valor Agregado.- Son los que utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de estos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas. Forman parte de este grupo los facsímiles, el teletexto, el videotexto, las video conferencias, el acceso a base de datos, los telemandos, la teleacción y lo demás que determine CONATEL en el marco de su competencia en el sector de telecomunicaciones.

Servicios de Radiocomunicaciones y Difusión.- ...

Servicios Públicos.- Son los destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación de las personas naturales o jurídicas ajenas a la prestación de servicios, cuya utilización se efectúa a cambio de un pago, con o sin fines de lucro por parte de los operadores.

Servicios Privados.- ...

Servicios Públicos Comerciales.- Son aquellos que se prestan con ánimo de lucro, sin excluir el aporte social a favor del país en general, de conformidad a las políticas formuladas por el Estado, a través del Presidente de la República.

Servicios Públicos de Interés Público.- Son los que se prestan para satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, entre otros, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población; sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la responsabilidad de alguna dependencia del Estado.

Servicios Públicos Comunitarios.- Son los servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales, personas jurídicas y comunidades organizadas, sin fines de lucro y destinados a ser usados y/o recibidos por el público en general, con el propósito de satisfacer necesidades de comunicación de las áreas sub-atendidas, que sean identificadas mediante un estudio técnico de CONATEL y de conformidad a las políticas formuladas por el Estado, a través del Presidente de la República. La identificación de áreas sub-atendidas mediante el referido estudio técnico, también podrá ser solicitada por las personas naturales o comunidades organizadas interesadas en prestar este tipo de servicios.

El Reglamento General de la presente Ley desarrollará lo que corresponda a los fines de los servicios públicos, pudiendo inclusive CONATEL emitir Reglamentos Específicos para cada servicio.

Artículo 9.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo está integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones. La utilización del espectro radioeléctrico por medio de satélites de

telecomunicaciones se someterá al ordenamiento jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones y a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de los que Honduras forma parte, en especial los que versan sobre propiedad intelectual.

Asimismo, el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, entre ellos radio y televisión, deben someterse a las regulaciones, parámetros, políticas, disposiciones y actos administrativos que por razones de orden público o interés social sean establecidas de conformidad a la Ley, las que de ninguna manera deberán entenderse como censura previa, sino como deslindante en la responsabilidad administrativa ulterior a cargo del responsable de dichas transmisiones o comunicaciones, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 11.- La administración y control del espectro radioeléctrico corresponde al Estado por medio de CONATEL, la que además tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, el establecimiento de la reglamentación técnica para el uso del espectro, la detección de irregularidades y perturbaciones en el mismo, el control de su uso adecuado y, dentro de los parámetros técnicos y legales, así como la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

En función del interés público y la primacía del bien común o general sobre el interés particular, CONATEL está facultada para asignar, reservar y, en su caso, afectar porciones específicas del espectro radioeléctrico, destinado al cumplimiento de las funciones del Estado a través de sus entes y órganos, así como para el desarrollo de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, sobre la base de una justa distribución. Para alcanzar este propósito CONATEL deberá ejecutar una planificación estratégica mediante la cual se establezca una asignación que sea equivalente al treinta y tres por ciento (33%) para los servicios comunitarios, treinta y tres por ciento (33%) para servicios comerciales y, el treinta y cuatro por ciento (34%) para satisfacer las necesidades comunicacionales del Estado sea Gobierno de la República y Gobiernos Municipales o Mancomunidades, pudiendo aprobar inclusive el cambio de formato de analógico a digital para ese efecto, previo la realización de los estudios técnicos que correspondan, por cada servicio de telecomunicaciones conforme la atribución del espectro radioeléctrico en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Los prestadores de Servicios Públicos Comerciales estarán obligados a contribuir con un aporte social equivalente al cinco por ciento (5%), ya sea de puntos de acceso, espacio de programación, facilidades de comunicación de voz y datos o contribución para el fondo de desarrollo, para desarrollar el Acceso y Servicio Universal y las Tecnologías de la Información y Comunicación, de conformidad a las políticas formuladas por el Estado, a través del Presidente de la República.

Artículo 13.- CONATEL tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1. Colaborar con el Presidente de la República en la formulación de las políticas públicas de telecomunicaciones y velar por su efectiva ejecución;

2. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones. En caso de contradicción entre estos últimos y las leyes y demás disposiciones internas, prevalecerán los tratados;

3. Promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones y procurar su más alta calidad y menor costo posible, garantizando e incentivando que se suministren a su vez servicios comunitarios de telecomunicaciones en aquellas áreas sub-atendidas, urbanas y rurales, basándose en regulaciones emitidas por CONATEL para la prestación del servicio universal;

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

Artículo 14.- También son facultades y atribuciones de CONATEL:

1. ...

2. Otorgar concesiones, permisos, registros y licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, en su caso, renovar, modificar o declarar la caducidad o revocar los mismos en conformidad con el correspondiente reglamento;

3. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos, registros y licencias;

4. Iniciar de oficio o a solicitud de los particulares, sustanciar, así como decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a la ley y los reglamentos, así como la aplicación de las sanciones respectivas, en el marco de sus atribuciones, e imponer los correctivos a que haya lugar;

5. Aplicar y cobrar las tasas y demás sumas que deberán pagar los operadores de los sistemas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley y velar por su estricto cumplimiento;

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. Ejecutar políticas y demás disposiciones de regulación y de fomento y fortalecimiento, en materia de difusión de mensajes en los servicios de radio y televisión, de las producciones nacionales y programas especialmente dirigidos a la infancia y adolescencia;

13. Ejecutar políticas y demás disposiciones de fomento y fortalecimiento de la investigación científica relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión;

14. Administrar el Fondo Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Producción Audiovisual y Sonora y hacer seguimiento y evaluación de los proyectos financiados con el mismo de conformidad con la Ley;

15. Llevar un archivo audiovisual y sonoro de carácter público de mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión, además de certificar y copiar los documentos y registros audiovisuales y sonoros que cursen en sus archivos;

16. Promover la creación, registro y participación de las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión;

17. Requerir a los prestadores de servicios de radio y televisión de libre recepción, así como, por sistemas de cable y satelital, los anunciantes, productores nacionales y terceros, información vinculada con las disposiciones de esta Ley y que sea requerida para la resolución de cualquier procedimiento; y

18. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 27.- Las concesiones no podrán exceder de quince (15) años; las licencias y permisos de diez (10) años y los registros de cinco (5) años. Los interesados en renovar una concesión, permiso, registro o licencia, podrán solicitarlo con los plazos de anticipación a la fecha de su vencimiento que establezca el Reglamento General emitido por el Presidente de la República. En todo caso, por principio de legalidad, la renovación de una concesión, licencia, permiso o registro está supeditada al cumplimiento estricto de la ley, reglamentos, normativas, resoluciones y demás disposiciones, que haya observado el beneficiario durante el período anterior de su vigencia, por lo que en ningún caso, su condición de titular de una concesión, permiso, registro o licencia determinará la obligatoriedad de la renovación. CONATEL decidirá lo conducente dentro de los plazos que establezca el Reglamento General emitido por el Presidente de la República.

El otorgamiento de una concesión se hará mediante el procedimiento de licitación pública, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Los demás procedimientos de asignación de frecuencias radioeléctricas serán regulados en el respectivo reglamento.

Artículo 29.- El uso y explotación del espectro radioeléctrico y los derechos derivados de una concesión, permiso, registro o licencia, son intransferibles, en consecuencia, no podrán cederse o enajenarse ni se adquieren o transmiten por sucesión, por efecto de los contratos, de la fusión de compañías o por prescripción.

En el supuesto que sea necesario realizar un cambio en la titularidad de las concesiones, permisos, registros o licencias otorgados, por causas excepcionales, se someterá a evaluación y a autorización previa y escrita por CONATEL, conforme los mecanismos y procedimientos que se desarrollarán en el Reglamento General de la presente Ley, emitido por el Presidente de la República.

Artículo 30.- El otorgamiento de cada concesión, permiso, registro o licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas, conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, establecidos en la presente Ley o, en su defecto, mediante Reglamento emitido por el Presidente de la República.

Artículo 33.- Los valores que se capten por concepto de tasas y otros ingresos que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos serán enterados en la Tesorería General de la República o en la institución financiera que la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas haya autorizado como agente recaudador. En consecuencia, ningún pago por tales conceptos, podrán hacerse a los funcionarios o empleados de CONATEL.

Las multas que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y los aportes establecidos en el Artículo 38 B adicionado, conformarán el patrimonio del Fondo Nacional de Desarrollo y Fomento de la Producción Audiovisual y Sonora.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN SOBRE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES

CAPÍTULO I PROHIBICIÓN DE LAS ACCIONES QUE LIMITEN LA COMPETENCIA

Artículo 38.-...

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD POR LA DIFUSIÓN DE MENSAJES

Artículo 38-A.- Se garantiza el respeto al derecho a la libertad de expresión y la libre emisión del pensamiento, sin censura previa, dentro de los límites establecidos en la Constitución de la República, tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras y leyes especiales, dirigidos a establecer las responsabilidades ulteriores que acarrearán el ejercicio de ese derecho, para la protección de la dignidad de la persona humana, honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad, reputación y el acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, a fin de lograr el equilibrio entre los deberes y derechos de las personas, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de libre recepción, difusión por cable y otros medios de divulgación y sus vinculados.

Se establece como áreas de desarrollo, la generación de contenidos de producciones nacionales, públicas y privadas y las independientes, propiciando el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

Todo lo concerniente al establecimiento de elementos y bloques de horarios, así como los mecanismos para la delimitación de los tipos de mensajes, según la clasificación, regulaciones, parámetros, políticas, disposiciones, actos administrativos, restricciones y limitaciones a la difusión de publicidad y propaganda, así como el contenido de programación, será desarrollado a través de la reglamentación correspondiente de conformidad con la Ley, debiendo establecer las salvaguardas pertinentes contra cualquier interferencia, particularmente de naturaleza política o económica.

Artículo 41.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y cuando el operador retenga valores fiscales que no sean entregados al fisco en los plazos establecidos por la Ley;

b) ...

c) ...

ch) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Promover el irrespeto a los derechos o a la reputación de los demás, al orden público, la salud pública y a los derechos y libertades fundamentales de la infancia, niñez y adolescencia utilizando cualquier servicio de telecomunicaciones;

i) Promover toda apología del odio nacional, racial, religioso, político o ideológico que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivo de género, orientación sexual e identidad de género, idioma o cualquier otra condición discriminatoria a la persona humana, utilizando cualquier servicio de telecomunicaciones;

j) Incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración o acaparamiento del espectro radioeléctrico;

k) Arrendar, ceder o transferir el uso y explotación del espectro radioeléctrico o los derechos derivados del título habilitante otorgado independientemente que haya o no uso activo de espectro radioeléctrico;

l) Cobrar por servicios públicos comerciales no prestados efectivamente, así como incumplir las promociones ofrecidas; y

m) Incumplir otros requisitos o normas de la presente Ley, sus reglamentos o disposiciones normativas emitidas por CONATEL, que tengan un impacto muy serio en contra del interés público.

Artículo 43.- Las infracciones se sancionarán de la manera siguiente:

1) Las infracciones muy graves con una multa, que va desde el tres por ciento (3%) hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción;

2) Las infracciones graves con una multa, que va desde el uno coma cinco por ciento (1,5%) hasta el tres por ciento (3%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción.

- 3) Con la revocación en casos de reincidencia de una infracción muy grave;
- 4) Con la sanción muy grave en casos de reincidencia de una infracción grave.

En los casos que no sea posible cuantificar las multas en base ingresos brutos, se hará en base a salarios mínimos de conformidad al Reglamento General de la presente Ley emitido por el Presidente de la República.

Con el objeto de establecer la cuantía para la imposición de la sanción, se tomará en consideración el grado de afectación de los servicios, los incumplimientos a los contratos otorgados o de los títulos habilitantes otorgados, el riesgo corrido o daño producido al Estado, a la sociedad o a terceros y la capacidad económica del infractor, de conformidad al Reglamento General de la presente Ley, emitido por el Presidente de la República.

Asimismo, el uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico sin la autorización correspondiente, será penado de acuerdo a lo consignado en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la multa que le corresponde pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la clausura inmediata de la señal no autorizada.

Artículo 46.- En caso de que CONATEL revoque una concesión se aplicarán las reglas siguientes:

- a) ...
- b) CONATEL recomendará en legal y debida forma al Presidente de la República, se convoque a una Licitación de conformidad a la Ley de Contratación del Estado para la nueva concesión del servicio, se proceda a una adjudicación directa o mediante otro procedimiento distinto a la licitación o a la liquidación y cierre definitivo. La decisión final será manifestada mediante Acuerdo Ejecutivo emitido por el Presidente de la República;
- c) En caso de que sea autorizada la Licitación o se proceda a una adjudicación directa o mediante otro procedimiento distinto a la licitación de conformidad al literal anterior, el nuevo concesionario deberá adquirir del anterior, los bienes, redes y equipos que estén destinados a la concesión por el valor que corresponda. De no llegarse a un acuerdo, el Estado podrá expropiar dichos bienes, redes y equipos siguiendo para ello lo prescrito por la Ley de Expropiación Forzosa, siendo entendido que la valoración de los mencionados activos será hecha por peritos nombrados por el juez competente.

Artículo 49.- Por razones de interés público, al entrar en vigencia el presente Decreto, toda concesión, permiso, registro o licencia que no haya sido utilizada por los correspondientes beneficiarios en los plazos y condiciones establecidos en las respectivas autorizaciones, quedará revocada inmediatamente por el solo efecto de esta disposición, debiendo CONATEL emitir, en el plazo de 30 días calendario, Resolución mediante la cual consigne el

listado completo de las concesiones, permisos, registros o licencias que han quedado revocados por virtud del presente artículo. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Los titulares de las concesiones, permisos, registros o licencias, a excepción de las contenidas en la resolución relacionada en el párrafo anterior, otorgados para la explotación de servicios de telecomunicaciones, deberán presentar con carácter obligatorio, ante CONATEL y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, la documentación que acredite su titularidad, así como una Declaración Jurada en la que conste que dicho titular es quien directamente opera el servicio autorizado, para lo cual CONATEL establecerá la forma y condiciones de la información requerida e instruirá las investigaciones que estime pertinentes y adoptará las decisiones correspondientes.

En el caso que resulten operadores con acumulación de frecuencias en contraposición a lo dispuesto en el Artículo 46 A, adicionado a la presente Ley, el Estado por medio de CONATEL procederá a la recuperación de las mismas.

ARTÍCULO 2.- Reformar por Adición de los artículos 24-A, 24-B, 29-A, 38-B, 46-A, del Decreto Legislativo Número 185-95 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República de fecha 5 de Diciembre de 1995, contentivo de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, con sus ulteriores reformas contenidas en los decretos Legislativos números 118-97 y 112-2011, ambos publicados en el diario oficial La Gaceta de fechas 25 de octubre de 1997 y 22 de julio de 2011, respectivamente; los cuales se leerán de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS ENTIDADES REGULADORAS**

CAPÍTULO I **DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**

CAPÍTULO II **DE LA COMISIÓN REGULADORA DE PROGRAMACIÓN**

Artículo 24-A.- Créase la Comisión Reguladora de Programación, la que tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1. Aplicar las normas y procedimientos de regulación de mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión de libre recepción, derivadas de esta Ley o el Reglamento General emitido por el Presidente de la República.

2. Instruir a CONATEL la aplicación de sanciones, en el campo de sus atribuciones, a que haya lugar de conformidad con esta Ley, garantizando en todo caso el derecho a la defensa y al debido proceso.
3. Instruir a CONATEL la inversión de recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Producción Audiovisual y Sonora.
4. Las demás que se deriven de la Ley y el Reglamento General emitido por el Presidente de la República.

Artículo 24-B.- La Comisión Reguladora de Programación, como órgano colegiado, estará integrada por:

1. El Presidente de CONATEL, quien también lo presidirá;
2. El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos;
3. El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Población;
4. El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes;
5. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
6. Un representante del Consejo de Educación Superior;
7. Dos representantes de la Sociedad Civil vinculada al ejercicio de las comunicaciones, la libertad de expresión, la transparencia, pueblos indígenas y afro-hondureños, y los derechos humanos;
8. Un representante de los organismos de usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión, una vez que estén constituidos;
9. Un representante de Radios Comunitarias;
10. Un representante de los sectores gremiales periodísticos; y,
11. Un representante de los medios de comunicación;

Los representantes indicados en los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, serán electos en una asamblea general convocada para ese fin, por la Secretaría del Interior y Población.

La Comisión se reunirá por lo menos cada quince días, su quórum y decisiones se efectuarán por simple mayoría de sus miembros. En caso de empate el Presidente de CONATEL tendrá voto doble.

La representación en la Comisión es indelegable, en consecuencia, deberá estar siempre integrada por los titulares de las dependencias del Estado aquí establecidas y los miembros formalmente designados por los otros sectores ya indicados.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS
CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25.-...

Artículo 26.-...

Artículo 27.-...

Artículo 28.-...

Artículo 29.-...

Artículo 29-A.- Las concesiones, permisos, registros y licencias a que hace referencia esta Ley, se extinguirán por las causas siguientes:

1. Vencimiento del plazo;
2. Renuncia del titular, aceptada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según sea el caso;
3. Revocatoria o resolución administrativa de conformidad con lo previsto en la presente Ley o reglamento;
4. Muerte del titular en los casos de personas naturales, ante lo cual, sus herederos podrán optar por el otorgamiento de un nuevo título;
5. La disolución, quiebra o liquidación en caso de personas jurídicas, garantizando la protección de los derechos de los usuarios;
6. Caducidad, por no operar el servicio dentro del plazo previsto;
7. Cancelación por Rescate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley; y,
8. Cualquier otra causa establecida en la presente Ley, sus reglamentos y el título respectivo.

CONATEL de acuerdo con lo descrito, determinará, a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la existencia de alguna(s) de las causales establecidas en el presente artículo. A tal efecto, y de ser el caso, CONATEL decidirá sobre la declaratoria de extinción de la concesión, permiso, registro o licencia.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN SOBRE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES

CAPÍTULO I

PROHIBICIÓN DE LAS ACCIONES QUE LIMITEN LA COMPETENCIA

Artículo 38.-...

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD POR LA DIFUSIÓN DE MENSAJES

Artículo 38-A.-...

CAPÍTULO III

FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 38-B.- Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Producción Audiovisual y Sonora, destinado al financiamiento de servicios comunitarios de telecomunicaciones, proyectos para el desarrollo y fomento de obras audiovisuales y sonoras para radio y televisión, para la capacitación de productores nacionales, de investigación científica relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión de libre recepción en el país.

Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Producción Audiovisual y Sonora, provendrán de:

1. El cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos trimestrales de los operadores de servicio de radio y televisión de libre recepción;
2. Las multas impuestas de conformidad con esta Ley;
3. El haber económico producto de las acciones derivadas de los dispuesto en el Artículo 46 de la presente Ley; y,
4. Los intereses que se generen por los depósitos, colocaciones o de otros conceptos que se deriven del uso de los recursos del mismo.

Todo lo relativo a la determinación, distribución y destino del aporte, que deberán consignar los operadores de servicio de radio y televisión de libre recepción, será desarrollado a través del Reglamento General emitido por el Presidente de la República, el que además contemplará la creación de una comisión de Auditoría Social, integrada por miembros representativos de todos los sectores, que fiscalice el uso y manejo adecuado de los recursos financieros provenientes del Fondo.

Artículo 46-A.- Ninguna persona natural o jurídica o grupo de personas podrá, por sí o por interpósita persona, obtener un permiso o licencia para llegar a operar o controlar más de una estación de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión de libre recepción, en la misma banda de frecuencia por localidad. Esta misma restricción opera con relación a una empresa concesionaria de servicios finales básicos de telecomunicaciones y las porciones de banda de frecuencias otorgadas.

Los titulares de concesiones, permisos, registros o licencias, los directores o directoras de operadoras de servicios de radio y televisión, los y las accionistas, administradores o administradoras, comisarios o comisarias de las mismas, no podrán ser socios o accionistas de otras empresas mercantiles que operen los mismos servicios.

Se exceptúan de la disposición establecida en el párrafo anterior cuando se trate de medios audiovisuales, incluida la televisión por cable, televisión abierta, televisión satelital, cuyas inversiones no superen la suma de los treinta millones de lempiras (Lps. 30,000,000.00) y, en radiodifusión sonora no superen diez millones de lempiras (Lps. 10,000,000.00), todo de conformidad a los registros contables, demás registros, verificaciones, auditorías, inspecciones y avalúos correspondientes por parte de CONATEL.

La excepción establecida en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso, cuando los titulares de concesiones, permisos, registros o licencias, los directores o directoras de operadoras de servicios de radio y televisión, los y las accionistas, administradores o administradoras, comisarios o comisarias de las mismas, sean socios o accionistas de otras empresas mercantiles que tengan negocios o relaciones comerciales o contractuales con el Estado, sin importar montos de inversión.

CONATEL deberá realizar permanentemente las revisiones, verificaciones, investigaciones y auditorías que resulten necesarias, pudiendo solicitar o contratar apoyo, acompañamiento, asesoría o servicios, de otra u otras dependencias públicas o privadas que considere para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo y, de identificarse o comprobarse que existe incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, sancionará de oficio e inmediatamente con la revocatoria de las concesiones, permisos, registros o licencias correspondientes, sin perjuicio de otra u otras sanciones o penas y de interponer las denuncias ante autoridad competente y que correspondan en ley.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ___ días del mes de enero del 2013.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ
SECRETARIA